



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Sala de Casación Civil

**AC138-2022**

**Radicación n° 11001-02-03-000-2021-04636-00**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022).

Decide la Corte el conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Promiscuo del Circuito de La Virginia y Segundo Civil del Circuito de Zipaquirá, en la acción popular de Augusto Becerra Largo contra Bancolombia S.A.

### **ANTECEDENTES**

**1.-** Ante el primer despacho, el promotor instauró la acción popular rad. 66400-31-89-001-2021-00980-00, a través de la cual pretende se ordene a la entidad financiera que *«construya unidad sanitaria pública apta para ciudadanos con movilidad reducida que se desplacen en silla de ruedas, cumpliendo normas ntc y normas icontec (...)»* en el inmueble donde desarrolla su objeto social ubicado en la *«autopista kmt 30 vía Bogotá Tunja planta de producción /Tocancipá Cundinamarca»*.

**2.-** Esa autoridad, en proveído de 19 de marzo de 2021 admitió la demanda y dispuso adelantar algunas actuaciones tendientes a definir el asunto.

**3.-** Posteriormente, el 28 de abril, declaró la nulidad de todo lo actuado en múltiples acciones populares, entre ellas la antes aludida, las rechazó y envió a sus pares de Zipaquirá, tras considerarlos facultados para rituarlas, por tratarse de *«la municipalidad en la que se encuentran ubicadas las sedes de la entidad bancaria en la que se presenta la supuesta vulneración de los derechos colectivos alegados en el escrito de demanda»*, decisión que refrendó el 18 de junio siguiente al resolver la reposición interpuesta por el gestor.

**4.-** La acción popular del caso correspondió al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Zipaquirá, según consta en el acta de reparto de 10 de septiembre de 2021, a la cual asignó la radicación 258993103002-2021-00411-00 y en proveído del 12 de octubre siguiente se rehusó a asumirla por cuanto al *«juzgado remisor no le era posible desprenderse del conocimiento del asunto, luego de haber admitido la acción popular de la referencia, (...) en virtud del principio de la perpetuatio jurisdictionis»*. Por consiguiente, envió el expediente para que esta Corporación dirima esa disparidad de criterios.

**5.-** Una vez asignado el asunto a este Despacho, el promotor hace llegar un correo electrónico en el que manifiesta la intención de que se *«de aplicacion art 84 ley 472 de 1998 y desisto de mi accion ante la mora judicial»* (sic).

## **CONSIDERACIONES**

**1.-** Como la divergencia que se analiza se trabó entre juzgados de diferentes distritos judiciales, le corresponde a esta Corte resolverlo en Sala Unitaria, como superior funcional común, de conformidad con los artículos 35 y 139 del Código General del Proceso y 16 de la Ley 270 de 1996, este último modificado por el canon 7° de la Ley 1285 de 2009.

**2.-** Como bien se sabe, la competencia de la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil está determinada por varios factores, uno de ellos el territorial, que en materia de acciones populares se rige por el artículo 16 de la Ley 472 de 1998, cuyo inciso segundo delega su conocimiento al funcionario judicial del *«lugar de ocurrencia de los hechos»* o del *«domicilio del demandado»*, destacando a renglón seguido que si los hechos que edifican el reclamo revelan que son varios los jueces llamados a solventarlo, le corresponderá *«a prevención»* a aquel *«ante el cual se hubiere presentado la demanda»*.

Cabe relieves en este punto que esa misma norma otorga al actor popular la posibilidad de optar entre los fueros concurrentes allí previstos, voluntad que, como lo ha advertido esta Sala, resulta vinculante para el juez ante quien se concreta esa elección, siempre que la misma se ajuste cabalmente a las prenotadas pautas (cfr. CSJ AC3261-2018, reiterada en AC2957-2021).

En esas condiciones, si el actor erra en la escogencia de su sentenciador y éste inadvierte esa situación al calificar el sumario y decide impulsar la actuación, será el enjuiciado el único facultado para discutir el tema a través de los mecanismos procesales a su disposición; en caso contrario, la competencia permanecerá inalterable, a menos que se materialice uno de los supuestos que contempla la legislación adjetiva (cfr. arts. 16, 27 y 29 CGP), todo ello en virtud de la regla de «*perpetuatio jurisdictionis*» que le impide al juzgador separarse inopinadamente de los asuntos a su cargo, so pena de desatender los principios de celeridad, prevalencia del derecho sustancial, preclusión, entre otros.

**3.-** Con ese panorama, pronto se revela injustificada la determinación del Juzgado de La Virginia al desligarse de un pleito que sin reparo alguno asumió desde el 19 de marzo de 2021, muy a pesar de las anomalías que con posterioridad descubrió en la asignación de competencia por parte del promotor de la acción constitucional que no acompañan con los factores funcional o subjetivo que pudieran avalar tal proceder y, menos aún, sin que exista reproche de la sociedad accionada cuya vinculación, preciso es advertirlo, aún no se ha realizado.

A lo anterior se suma que la funcionaria de La Virginia se desprendió de múltiples acciones colectivas a través de una sola providencia, a pesar que no medió acumulación, ni

alguna otra razón legal que justificara tal proceder y que lo torna irregular, máxime cuando aquellas fueron asignadas a distintas autoridades tornando en complejo y dificultoso su estudio.

**4.-** En consecuencia, se dispondrá el retorno inmediato de las diligencias al estrado que se asignaron en un comienzo para que continúe tramitándolas, tomando en cuenta la solicitud del interesado en el sentido de que se «*de aplicacion art 84 ley 472 de 1998 y desisto de mi accion ante la mora judicial*» (sic).

Lo anterior si se tiene en cuenta que las atribuciones de la Corte se circunscriben a definir la autoridad a la que corresponde el impulso y, en últimas, sería la encargada de atender los requerimientos relacionados con la disposición del litigio.

## **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil,

### **RESUELVE:**

Primero: Declarar que el Juzgado Promiscuo del Circuito de La Virginia es el competente para seguir conociendo del trámite en referencia.

Segundo: Remitir el expediente al citado juzgado e informar lo decidido al otro estrado involucrado en el conflicto.

Tercero: Librar los oficios correspondientes, por secretaría.

**NOTIFÍQUESE**

**OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE**

Magistrado

## **Firmado electrónicamente por Magistrado(a)(s):**

Octavio Augusto Tejeiro Duque

**Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999**

**Código de verificación: 6AD9CAE9E384B86BE2DB41B17243F6CADD1502CE7C0A0B1161FFB46F57EDD01**

**Documento generado en 2022-01-28**